

**Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
LXV Legislatura del Estado de Guanajuato.  
*Presente*

El que suscribe, *Diputado ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO*, del Grupo Parlamentario de **morena**, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; y en el artículo 167, fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, me permito someter a la consideración de esta Asamblea para su aprobación, la presente **iniciativa por la que se adiciona un artículo 143-A al Código Civil para el Estado de Guanajuato**, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa es parte de las reflexiones y propuesta del licenciado *Rogelio Landeros Gómez*, quién es docente en el Centro Universitario San Pablo, Plantel León, a quién se tuvo la oportunidad de escuchar el pasado 25 de marzo de este año, como parte de la actividad #LegislaATravesDeTuDiputado que estoy llevando a cabo, para atender y escuchar propuestas de iniciativas directamente de la sociedad civil.

El matrimonio es una institución social, presente en la mayoría de las culturas y sociedades, mediante el cual se establece un vínculo conyugal entre personas.

*Matrimonio* de acuerdo a la Real Academia Española, es una palabra que deriva del latín *matrimonium*, cuyo significado es “*unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses”*, sobre esta definición, es claro identificar que la descripción exclusiva a un hombre y una mujer, ha sido ya superada por una interpretación judicial amplia en relación a los derechos humanos de que debe gozar toda persona, para dar paso al matrimonio homoparental, que aún sin estar reconocido expresamente como en el caso de Guanajuato, es una posibilidad sustentada en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Destacando de tal definición que se trata de un *acto concertado para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses*, implicando la primera parte una figura jurídica civil.

1

Es así que es importante consultar el concepto de *matrimonio civil*, que de acuerdo al *Diccionario Panhispánico del español jurídico*, de la Real Academia Española, es definido como aquel “*que se contrae, se formaliza y se inscribe ante las autoridades civiles, regulándose los aspectos personales y patrimoniales, así como la separación y disolución por la legislación del Estado*”.

En esta definición destacan aspectos de formalización, inscripción, regulación, separación y disolución, que son aspectos esenciales, de validez y confección jurídica contractual.

En las sociedades actuales existen dos formas principales de matrimonio, el civil y el religioso, además de una realidad creciente de relaciones no formalizadas bajo ninguna de estas dos modalidades de casamiento.

En el primer caso son las leyes del Estado las que establecen los derechos, deberes y requisitos, mientras que en el segundo caso el matrimonio se regula según normas, costumbres y creencias propias de la religión bajo la que se celebra.

La coexistencia de ambas formas y el reconocimiento de su validez varían de acuerdo con cada sociedad.

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y ante la sociedad.

2

Su regulación establece derechos, deberes, obligaciones y el nacimiento de relaciones de parentesco.

Social y jurídicamente existía hasta hace poco tiempo la situación de permitir contraer matrimonio a menores de edad, bajo el requisito de cumplir con obtener autorización de los padres, y en su defecto de autoridades administrativas.

Fue en el año 2015, cuando al crearse la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) se impulsó la prohibición del matrimonio de menores de edad, en completa concordancia con la lucha y recomendaciones de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, que buscaban prohibir el matrimonio de menores de edad en toda legislación que existiera su permiso y reconocimiento, para favorecer los derechos humanos y el desarrollo de quienes aún pertenecen a la etapa de niñez.

Es así que en junio del año 2019 quedó prácticamente prohibida la celebración de matrimonio para cualquier menor de edad, en las 32 entidades federativas y en la legislación federal civil, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de ese mismo año, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2016 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del

Estado de Aguascalientes, fijó que la edad mínima para contraer matrimonio, son los 18 años, sin permitirse excepción legal alguna para que lo contraiga algún menor de edad.

De esta manera puede afirmarse que al corresponder la edad mínima para contraer matrimonio con la edad en que se reconoce se alcanza la mayoría de edad, ambas cuestiones confluyen en que es el momento en que la persona es reconocida legalmente como ciudadano, con plena capacidad jurídica.

Por otra parte, la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad que se define como “*la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones*”, esto es esencialmente, vincularse a través de actos jurídicos, como es por ejemplo, un contrato.

Bajo estos conceptos para muchos tratadistas de derecho, el matrimonio se ha concebido como un contrato civil.

En el numeral 2 del artículo 16 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, está reconocido el derecho a contraer matrimonio, señalando expresamente:

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3

(El resaltado mediante subrayado es propio).

Son características reconocidas en esa declaración, que sea en forma libre y con pleno consentimiento, señalándose expresamente que su celebración corresponde al verbo contraer, que está directamente ligado al acto de celebración de un contrato y a asumir obligaciones o compromisos, de acuerdo a su definición en el *Diccionario de la lengua española*.

La historia del matrimonio es muy amplia y diversa en las civilizaciones antiguas<sup>1</sup>, para los romanos no existía un vínculo jurídico propiamente, siendo una situación de hecho, sin que el *ius civile* exigiera para su celebración ni solemnidades ni ceremonias religiosas, eran en su lugar ciertas condiciones las requeridas para que la *iustae nuptiae* fuera válida, tales como *la aptitud natural para contraerlo... en el hombre la aptitud de engendrar y en la mujer la de concebir...; el consentimiento... de los cónyuges como de sus pater familia...; aptitud legal...; que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales...; que no exista parentesco de sangre dentro de ciertos grados...; que no exista una gran diferencia de rango social...* (en) *Roma el matrimonio estaba prohibido*

---

<sup>1</sup> Consúltese: ABUNDIS, Rosales María Antonia y Ortega Solís Miguel Ángel, *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Costa, México, 2010.

*entre patricios y plebeyos...; (En el caso de viudas y divorciadas hubiera pasado) un determinado tempus luctus...; que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges...*

*En la primitiva evolución de las costumbres maritales el matrimonio era una unión laxa que podía ser terminada a voluntad.*

*La regulación del matrimonio por normas canónicas comienza en el siglo IX... hasta que por el Concilio de Trento de 1545 se afirma que corresponde a la exclusiva competencia de la Iglesia...*

De esta forma puede afirmarse que es bajo la concepción religiosa cuando se le considera al matrimonio indisoluble y con duración hasta la eternidad.

Tal cuestión dura hasta casi finales del siglo XVIII, cuando como consecuencia de la Revolución Francesa triunfa el poder civil sobre el religioso, y es en el artículo 7º de la *Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791*, que se determina que el matrimonio es enteramente de naturaleza civil y contractual.

*“Artículo 7. La Ley no considera el matrimonio más que como contrato civil...”<sup>2</sup>*

De esta forma se regula y trasciende como un contrato en el llamado *Código Civil Francés*, también conocido como Napoleónico, dejando de ser exclusivamente un sacramento para adquirir desde su regulación por parte del Estado, la naturaleza de un contrato civil.

Para múltiples tratadistas de *Derecho*, como el francés *Marcel Ferdinand Planiol*, y una mayoría de estudiosos de las leyes, la naturaleza del matrimonio en su regulación civil, nace y corresponde exclusivamente a la de un contrato.

Sin embargo, en las últimas décadas ha renacido un amplio debate sobre la naturaleza y concepción jurídica del matrimonio.

La académica Sara Arellano Palafox<sup>3</sup> ha hecho una recopilación de distintas posturas sobre la naturaleza del matrimonio, siendo considerado:

### **1. Como una institución.**

*En este sentido, significa el conjunto de normas que rige el matrimonio. El matrimonio constituye una verdadera institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan,*

<sup>2</sup> Véase: <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf>

<sup>3</sup> Consúltese en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>

*tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como las que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida, que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.*

**2. El matrimonio como acto jurídico condición.**

*Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.*

**3. Como acto jurídico mixto.**

*El matrimonio es un contrato mixto, debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil.*

**4. Como contrato ordinario.**

*Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato, en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de este acto jurídico.*

**5. Como contrato de adhesión.**

*Como una modalidad en la tesis contractual, el matrimonio recae en las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintas de aquellas que imperativamente determina la ley, ya que simplemente están aceptando dichos términos del contrato.*

**6. Como estado jurídico.**

*El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias jurídicas constantes, por la aplicación del estatuto legal respectivo, a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.*

**7. Como acto de poder estatal.**

*El matrimonio no es un contrato sino un acto de poder estatal, ya que en el acto intervienen autoridades facultadas por el Estado.*

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, el matrimonio es una institución, conforme lo ha determinado en diversas resoluciones.

En cualquiera de estas concepciones ha permanecido intocada la cuestión de temporalidad, que al celebrarse el matrimonio al no estar considerada expresamente su sujeción de plazo, tiene un efecto por tiempo indefinido, que por excepción se permitía interrumpirlo al actualizarse alguna causal de divorcio, y que por evolución en la interpretación de los derechos humanos, bajo el concepto de *libre desarrollo de la personalidad* se ha determinado procedente la terminación del matrimonio en cualquier momento, con la sola manifestación de voluntad de uno de los consortes.

En esta línea, y considerando que también se han implementado mecanismos que faciliten el divorcio, como ha sido el caso de la vía administrativa en algunas legislaciones locales, se propone ampliar los derechos de los contrayentes para permitirles fijar la temporalidad a la que desean sujetar su decisión al casarse.

Esta situación se propone con una fijación de lapso mínima de un año, y poder sujetarse en unidades anuales enteras al plazo que decidan los contrayentes, existiendo así las opciones de plazo determinado por un número libremente establecido de años e indeterminado, como actualmente sucede.

El plazo determinado consideramos servirá para todas aquellas parejas que en la actualidad prefieren hacer vida en común, sin unirse en matrimonio, en lo que coloquialmente ahora se menciona como *“estar a prueba”* o también se conoce como *“vivir en unión libre”*.

Muchas de estas parejas, pueden vivir varios años en esta situación y en algunos casos deciden finalmente formalizar sus uniones, mediante la celebración de matrimonio, que en principio rehuyeron por la incertidumbre del éxito o fracaso en la convivencia de pareja como matrimonio.

Esta variante también consideramos servirá para quitar peso psicológico afectivo a la consecuencia que representa un divorcio, porque al concluir el plazo por el que se celebre, el resultado será la terminación de los efectos jurídicos entre los contrayentes, como sucede con la terminación ordinaria en un contrato, lo que es diferente a un divorcio, además de que a falta de expresión de renovación o ampliación, se tendrá por concluido por ministerio de ley.

Así mismo, al existir la opción de establecer la temporalidad, las nuevas generaciones que deciden no celebrar un matrimonio, tendrán una alternativa y se podrá revertir la disminución constante de

celebración de matrimonios, que adicionalmente tendrán el incentivo de renovar la temporalidad originalmente convenida, por otra de mayor plazo o incluso decidir celebrarla por tiempo indefinido.

Lo propuesto tiene antecedentes en propuestas similares, como es una iniciativa presentada en la Ciudad de México en el 2011, en Aguascalientes en el 2019 y en Oaxaca el año pasado, además de ser un tema estudiado actualmente en diversos países.<sup>4</sup>

En esta propuesta, a diferencia de las mencionadas, se propone un plazo mínimo de un año, porque este es decisivo para todas las parejas que contraen matrimonio, en el que deciden continuar o no.

Así mismo, se distingue la propuesta en que al momento de celebrarse el matrimonio se pueda establecer cualquier temporalidad que se considere, en tanto corresponda a anualidades enteras, y en todo caso, con la opción de renovarse o ampliarse antes de que concluya el plazo fijado.

A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo que hace a:

**IMPACTO JURÍDICO:** se adiciona un artículo 143-A al *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, en el capítulo titulado “*De los requisitos para contraer matrimonio*”.

**IMPACTO ADMINISTRATIVO:** dada la naturaleza de la presente iniciativa, el impacto administrativo sería en el incremento de ingresos del Estado, por una mayor celebración de matrimonios, y en su momento el costo de renovación o ampliación del plazo de matrimonio, además de disminuir la carga de expedientes en los juzgados familiares, en lo que respecta a trámite de divorcios.

**IMPACTO PRESUPUESTARIO:** no existe impacto presupuestal con esta iniciativa, en tanto solo tendrá que modificarse o adaptarse en las actuales actas de matrimonio, lo referente a la determinación del plazo por el que se decida celebrar el matrimonio, como voluntad de los contrayentes.

**IMPACTO SOCIAL:** se amplía la opción de determinar el plazo al que se decide sujetar el matrimonio, que en todo caso, al cumplirse y decidir no renovarse, no generará la carga psicológica afectiva que tiene un divorcio.

---

<sup>4</sup> Consúltese:

<https://www.gaceta.unam.mx/se-consolidan-otros-tipos-de-relaciones-de-pareja/>

[https://elpais.com/elpais/2018/02/03/buenavida/1517662153\\_823328.html](https://elpais.com/elpais/2018/02/03/buenavida/1517662153_823328.html)

<https://www.telemundo.com/shows/un-nuevo-dia/familia/que-es-el-matrimonio-beta-y-como-podria-acabar-con-el-divorcio-tmna3242816>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno, para su aprobación, el siguiente:

**DECRETO:**

**Artículo primero.-** Se adiciona un artículo 143-A al *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, para quedar como sigue:

***Artículo 143-A. Al celebrarse el matrimonio, los contrayentes deberán manifestar su voluntad de contraer matrimonio bajo alguna de las siguientes modalidades:***

- I. Por plazo indeterminado.***
- II. Por plazo determinado.***

***La celebración de matrimonio por plazo determinado solo podrá establecerse en anualidades enteras, siendo el término mínimo que puede señalarse, el de un año.***

***Hasta antes de que concluya el plazo determinado, los contrayentes en conjunto podrán acudir ante la oficialía del registro civil en que celebraron su matrimonio, para renovarlo o ampliar el plazo, pudiendo también modificarlo por la modalidad de plazo indeterminado.***

***Al concluir el plazo determinado sin que exista manifestación alguna de los contrayentes en conjunto, se tendrá por concluido el matrimonio por ministerio de ley, sin que sea necesaria declaración judicial o administrativa alguna.***

***La modalidad de plazo determinado no afecta las obligaciones ni derechos que respecto a los hijos existan.***

**Artículo transitorio:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En Guanajuato, Gto., al día de su presentación.

---

**Lic. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**

*Diputado*

AUTORIDAD  
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

## Información Notificación Electrónica

<b>Folio:</b>	36438
<b>Asunto:</b>	Ignorar mensaje anterior. Presento iniciativa
<b>Descripción:</b>	Por error de dedo envié archivo diverso, favor de ignorar msj anterior. Iniciativa por la que se adiciona un artículo 143A al Código Civil para el Estado de Guanajuato
<b>Destinatarios:</b>	CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS - Secretario General, Congreso del estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Archivo Firmado:</b>	File_855_20230524062919973_0.pdf
<b>Autoridad Certificadora:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica  
Hoja de Firmantes

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.ff	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	24/05/2023 12:29:27 p. m. - 24/05/2023 06:29:27 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	80-2f-0a-8c-a3-55-eb-e6-9b-06-bc-98-e4-5c-b1-bd-ef-b4-31-64-bf-f7-15-76-27-90-3e-ab-22-63-63-a1-0f-a1-e8-fe-9e-eb-63-1c-d3-34-5d-89-c3-79-2d-0c-7c-ce-eb-f5-ce-65-75-45-28-86-01-a6-08-07-a7-1a-db-99-f8-ce-32-2f-1b-bf-a7-7b-3d-aa-29-a6-82-52-f5-57-c3-d9-bc-95-5c-65-00-3d-55-2a-94-a1-8c-6d-51-3f-41-e1-50-cd-bc-ed-06-0f-f2-20-de-94-8c-79-67-73-02-83-e1-fe-8a-01-1f-99-e7-92-d6-81-e0-a8-2a-3b-5c-e2-a4-b8-ef-5c-8d-36-aa-66-ab-c3-ac-5a-c0-fc-15-70-64-8f-84-91-a6-ec-da-61-0c-e0-86-92-40-2d-61-a9-bc-1b-0d-0a-a3-a2-54-bc-68-04-cd-64-e0-86-b2-10-64-9f-11-9c-97-38-db-f7-81-af-22-1e-4e-9b-6a-1b-c7-2a-ab-9c-e2-21-e3-4a-18-3a-df-c8-24-c9-a9-ac-ef-05-70-78-e5-59-42-0d-7b-e7-80-00-9d-28-2d-d1-df-d4-93-f7-30-86-fe-f8-86-5d-7d-1f-a1-35-64-2a-9b-e5-33-0c-ad-3f-4a-45-d4-c2-e7-df		

## OCSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	24/05/2023 12:32:11 p. m. - 24/05/2023 06:32:11 a. m.
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35

## TSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	24/05/2023 12:32:36 p. m. - 24/05/2023 06:32:36 a. m.
<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638205067568902511
<b>Datos Estampillados:</b>	JVABvaVaGWeHmyRRNHybXmGYm9M=

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	301693744
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	24/05/2023 12:31:35 p. m. - 24/05/2023 06:31:35 a. m.
<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	2c

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	KARINA CECILIA VILLALOBOS ANAYA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.85	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	24/05/2023 02:27:53 p. m. - 24/05/2023 08:27:53 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	63-ae-3a-b4-b6-2d-f9-e3-42-ae-03-dc-e5-af-b6-ad-9c-87-80-41-56-1b-eb-61-df-2d-62-98-d9-6b-a5-ea-9d-2f-56-e1-69-d8-0f-97-04-4a-3a-e0-68-e9-89-55-6d-2e-c4-0c-6a-ef-47-9b-a2-de-c6-c4-90-4a-83-d4-04-f8-33-09-21-a8-d6-28-03-13-85-17-f3-5a-c0-3a-3c-ee-94-5d-97-1c-2e-13-f8-1a-d2-73-20-a7-94-9e-d6-69-9d-6e-a3-37-b4-4d-1a-d5-17-8f-6b-0d-15-86-26-7f-43-a3-57-59-65-50-c9-cc-f8-55-5c-cd-e5-03-04-bf-59-b3-38-f6-ec-65-51-75-93-37-1e-8e-b4-1a-fb-a3-7a-e6-e8-57-23-37-b5-28-4b-ab-92-e6-a0-6a-0a-03-1f-47-b2-39-76-55-f5-5c-dc-77-eb-e0-cc-66-a2-56-b7-cd-6a-9d-85-2d-a0-f7-95-0c-45-b9-89-d9-2b-82-db-74-60-73-c3-72-c8-f8-07-49-e5-89-ff-cf-53-8e-45-04-20-79-11-e2-8f-3e-16-94-bb-8c-ca-d7-b9-18-5a-5c-ef-3e-a7-6a-0e-04-fe-5c-5d-8d-cd-58-6c-18-85-f8-0e-b7-06-3d-04-37-aa-3e-71-79-3a-27		

## OCSP

<b>Fecha</b>	24/05/2023 02:30:38 p. m. -
--------------	-----------------------------

## TSP

<b>Fecha</b>	24/05/2023 02:31:02 p. m. -
--------------	-----------------------------

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	301695448
----------------	-----------

<b>(UTC/CDMX):</b>	24/05/2023 08:30:38 a. m.	<b>(UTC/CDMX):</b>	24/05/2023 08:31:02 a. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	24/05/2023 02:30:00 p. m. - 24/05/2023 08:30:00 a. m.
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Número de Serie:</b>	2c
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638205138629251505		
		<b>Datos Estampillados:</b>	O0eOUzh3MihLaTyW3X7CKGnzqDw =		

---

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

---